



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
Radicado:	11001-33-35-025-2022-00359-00
Accionante:	WILLIAM AVILA PUIN y OTROS
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

El señor **WILLIAM AVILA PUIN** entre otros, promovió acción de cumplimiento contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en la que ruega se conmine a dicho ente a dar cumplimiento a la resolución 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021, expedida por la Sub-Dirección de Transporte del Ministerio de Transporte.

En específico, el actor manifiesta que: *“nosotros los propietarios que operamos la ruta: CHIA – CAJICA y viceversa, solicitamos a la Superintendencia de Transporte, el cumplimiento de las capacidades transportadoras rutas otorgadas en la cantidad de seis (6) vehículos saliendo de CHIA, de la sociedad EXPRESO DEL SOL S.A.S., consignadas en la resolución 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021 del Ministerio de Transporte.”*, Por tal razón, requiere que la accionada regule el tema de las operaciones de la empresa Expreso del sol S.A.S, en las rutas asignadas en dicha Resolución.

No obstante, el Despacho echa de menos el cumplimiento de la constitución en renuencia de que trata la Ley 393 de 1997, *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, y que en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”. (Resalta el Despacho).

Revisado el expediente, observa este Estrado Judicial que, si bien es cierto el actor elevó una solicitud al correo de la entidad demandada, el mismo día en el que radicó

esta acción constitucional es decir el 20 de septiembre del año en curso¹, dicha petición se encuentra en términos para ser respondida por la entidad toda vez que se encuentra dentro de los 10 días que establece el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 de tal manera que esta acoja los textos que acusa incumplidos o se ratifique en su, al menos, presunto incumplimiento.

En consecuencia, como quiera que el art. 12 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que "*[e]n caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano*", y que no fue aducido ni obra evidencia de la causación inminente de un perjuicio irremediable para el actor, se impone aplicar las consecuencias procesales de la norma traída en cita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, en virtud de la falta de agotamiento del requisito previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO.- ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

TERECERO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

¹ Visible a folio 31 de la Carpeta 002 del expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56023ddd83e70578d66213da76b7972cd44374b2c32bd57e4d5fd37fdd51b6ff**

Documento generado en 21/09/2022 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>